



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03082-2006-AA/TC
LIMA
BERTA ROSALÍA PALAO BERASTAIN
DE TELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Rosalía Palao Berastain de Tello contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 97 del segundo cuaderno, su fecha 1 de septiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales Andrés Echevarría Adrianzén, Enrique Javier Mendoza Ramírez, José Alberto Infante Vargas, Martín Florentino Santos Peña y Victoriano Quintanilla Quispe, integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se anule la resolución de 9 de agosto de 2002, expedida en el proceso sobre ejecución de garantías seguido por la Mutual de Vivienda Panamericana en liquidación contra la recurrente. Alega que dicha resolución viola el deber de motivación y el derecho a la libertad contractual.
2. Que con fecha 30 de septiembre de 2004 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no constituye una *supra instancia* de revisión de lo resuelto en sede ordinaria. La recurrida, por su parte, confirma la apelada, por considerar que “(...) la actora, vía acción de garantía, pretende se revise el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Civil Transitoria, sin acreditar en modo alguno la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...)”.
3. Que conforme se desprende de la demanda lo que el recurrente alega es la incorrecta motivación de la resolución cuestionada, al considerar que permite la capitalización de intereses, pactada al contraerse la obligación, no obstante que la Mutual de Vivienda Panamericana en liquidación no es una institución del sistema financiero, por lo que considera sería aplicable el artículo 1250 del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que respecto al derecho a la motivación este Tribunal tiene dicho que importa el derecho a que los órganos jurisdiccionales expidan resoluciones que no estén fundamentadas en su mero arbitrio, sino en datos objetivos, sea del ordenamiento jurídico, sea de los propios hechos que se deriven del caso. No obstante lo anterior, este Tribunal también tiene dicho que el derecho a la debida motivación no implica un derecho a que los magistrados apliquen las normas o interpreten los hechos de acuerdo con nuestras propias consideraciones. En efecto, la Constitución no establece un derecho a que nuestras propias interpretaciones acerca de la ley u otras normas sean las preponderantes en el trámite de un proceso.
5. Que en el presente caso conforme lo admite la propia recurrente en su escrito de apelación (contradicidiendo lo dicho en la demanda) el contrato con la mutual de vivienda fue celebrado con fecha 25 de octubre de 1991, es decir, cuando ya estaba vigente la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en la que se establecía que las mutuales de vivienda integraban el sistema de empresas bancarias. Por tanto, dicha norma no fue aplicada de manera retroactiva, como sostiene la recurrente. Por lo anterior, resultaba de aplicación el artículo 1249 del Código Civil, como lo entendió la sala demandada, de manera que los alegatos de la recurrente carecen por completo de verosimilitud y sustento, advirtiéndose que lo que en realidad pretende es cuestionar la interpretación realizada por la Sala en el ejercicio de sus competencias, por lo que la demanda debe declararse improcedente en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Figallo
Lo due certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)